

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 4022.

Ms. as.

Hmo. Sr.: Accediendo la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio Orfila Botger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles, comisionen, por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Agricultura y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 1008.

Exmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este de la Guerra en 18 del actual la Real orden que en la misma fecha dirigió aquella Secretarria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«En el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado, proponiendo, no solo la franquicia oficial para su correspondencia en favor de los Brigadieres y Generales nombrados Inspectores en comision, sino que se considere tal correspondencia de oficio, aun cuando en los sobres se exprese, ademas del cargo, el nombre de los referidos funcionarios; S. M. la Reina (q. D. g.), considerando que de llevarse á cabo el último extremo propuesto en dicha Real orden quedaria derogado en una de sus partes mas esenciales el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, que prohibe se dé curso, aunque esté franquizada con sellos oficiales, á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo público, se ha servido, de conformidad con lo informado por V. I., conceder el uso de sellos ofi-

ciales para su correspondencia de oficio á los Brigadieres y Generales, inspectores en comision durante el tiempo de las mismas, y con esticla sujecion á lo establecido en el autecitado Real decreto.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que es la Real voluntad que tanto V. E. como las demas Autoridades que hayan de dirigirse á los expresados Inspectores en comision lo verifiquen denominándolos, no por el nombre y apellido de los mismos, sino simplemente por el cargo de Inspector en comision de tal ó cual Cuerpo; pues de este modo al paso que queda determinado el General ó Brigadier de que se trate, no puede extrañarse pliego alguno de los que se les remitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857. — Constantia. — Señor....

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 4009.

Dictamen de la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley de clasificacion de las carreteras.

La comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley de caminos ordinarios presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, ha examinado con el mayor detenimiento las diferentes cuestiones que abraza el nuevo sistema que para la ejecucion de estas vias se propone y pasa á exponer ligeramente el juicio que acerca de él se ha formado.

Un pensamiento radical, altamente fecundo en resultados en concepto unánime de la comision, ha presidido á la redaccion del proyecto cuyo examen se le ha encargado. El Gobierno, fijando su vista en el sistema seguido hasta aqui para la ejecucion de los caminos, reconociendo sus escasos resultados, observando el lamentable desequilibrio en que se encuentran las diferentes clases de carreteras, estudian-

do las causas que le han producido, y creyendo que no debía haber provincia, comarca ni pueblo alguno que no participe mas directamente que hasta aqui de los grandes beneficios que llevan consigo las vias de comunicacion, se ha propuesto remediar el mal existente siguiendo una senda nueva, que seguramente tiene que conducir á buen fin.

No se entretendrá la comision en hacer en este momento un minucioso análisis de todos y cada uno de los principios y disposiciones que en la nueva ley de carreteras se establecen, contentándose por ahora con presentar á la consideracion de los Sres. Diputados algunas ligeras observaciones.

No encierra el proyecto á juicio de la comision, como pudiera creerse un principio absoluto de centralizacion. Crea, si un nuevo elemento de accion para apresurar el desenvolvimiento de las carreteras que hoy se llaman provinciales y vecinales; pero deja vigente toda la legislacion actual, para que puedan las provincias y pueblos aprovecharse de ella, segun les convenga. Hoy se hacen los caminos de esta clase por medio de arbitrios provinciales, operaciones de crédito y prestaciones personales, que no han dado en la mayor parte de las provincias el resultado que seria de apetecer: mañana se harán por igual sistema; pero empleando al mismo tiempo otro de resultados mas seguros é inmediatos, cual es la consignacion de fondos suficientes en el presupuesto general para que el Gobierno pueda ejecutar por sí equitativamente las vias que considere de mas urgente necesidad. De este modo la nueva ley servirá para asegurar á todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el goce de un beneficio de que hoy muchos de ellos carecen, sin destruir por eso la legislacion actual de este ramo ni los medios que esta pone en mano de las localidades para el mas pronto desarrollo de su prosperidad material.

El proyecto de ley que la comision somete á la deliberacion del Congreso, ademas de satisfacer una necesidad que cada dia se hace mas apremiante, establece reglas convenientes para la mas acertada ejecucion de las diferentes clases de carreteras, y para la buena inversion de los fondos. Se adoptan en él, en primer lugar, algunas bases para hacer las clasifica-

ciones; se dan garantías de acierto para los pueblos respecto á la traza que deben seguir las vias; se exigen antes de comenzarse las obras, ante proyectos, y proyecto que lejos de dilatar el término de las construcciones, son siempre causa de su adelantamiento y conclusion; se facilita el progreso de los trabajos centralizando y dejando á la resolucion de los gobernadores de provincia algunos de los incidentes que ocurrirán en las obras de menor cuantía; y finalmente, se fijan condiciones importantes para que todos los pueblos del reino reporten proporcionalmente el beneficio de las sumas que el Estado destine en adelante á la ejecucion de los caminos.

No cree la comision, como ya antes ha observado, que debe entrar en este momento en largas explicaciones acerca de todos estos puntos. El Congreso, comprendiendo la importancia del asunto, la necesidad en que se encuentra el país de multiplicadas vias de comunicacion, y el deseo que anima al Gobierno de crear un poderoso elemento de prosperidad para los pueblos, discutirá concienzudamente todos los artículos de que coaste este proyecto de ley, y la comision expondrá franca y sincera y detidamente si fueren preciso las razones que ha tenido para adoptarlo.

La comision terminará su dictamen observando la necesidad de no perder un solo instante para llevar á cabo el pensamiento que el proyecto encierra. Una vez publicada esta ley, el Gobierno debe desde luego dar principio á los trabajos con los fondos que cuenta en el presupuesto del año corriente, comenzándose á hacer por las Cortes y el Gobierno en el presupuesto y ejercicio de 1858 el señalamiento y distribucion de que tratan los artículos 21 y 22.

Tales son las consideraciones que la comision ha tenido presentes para proponer al Congreso que se sirva dar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Peninsula é islas adyacentes se dividirán en vias de servicio público y vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público se considerarán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su

importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo, y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden.

Primero. Los que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas habilitadas para el comercio extranjero.

Segundo. Los ramales que, partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

Tercero. Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

Cuarto. Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centro de mayor población ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario sea mayor de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

Primero. Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

Segundo. Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

Tercero. Los que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una población mayor de 10,000 almas.

Cuarto. Las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que sin reunir ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos de una ó dos provincias.

Art. 6.º No podrá procederse á la clasificación de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formación de su anteproyecto.

Art. 7.º El Ministro de Fomento procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante, y los caminos hoy construídos y en curso de construcción, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 8.º El ingeniero encargado de la formación del anteproyecto remitirá á los gobernadores de las provincias que atravesase la carretera una copia de él.

Los gobernadores dispondrán que se dé publicidad al anteproyecto por medio del *Boletín Oficial*, señalando el término de treinta días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan tomar conocimiento en la secretaría del gobierno. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados de los pueblos á que se extiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyeren perjudicados, se dará conocimiento al ingeniero autor del anteproyecto para que exponga, en su razon, lo que estime conveniente.

Llenada la formalidad anterior se pasará el expediente al ingeniero jefe

del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El ingeniero jefe redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará exponiendo las condiciones particulares bajo las cuales podrá procederse á su clasificación.

En tal estado oirá el Gobernador al consejo provincial, sometiendo al efecto á su examen el ant-proyecto, y lo remitirá después al Ministro de Fomento, consignando su dictamen, para que con presencia de todo, y oyendo á la junta consultiva de caminos, se proponga á S. M. la resolución que correspondiera.

Art. 9.º La clasificación de las carreteras de primer orden se hará por un Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará también por real decreto expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercer orden se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales, se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercer los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el anteproyecto, y hecha la clasificación de una carretera se procederá á la formación del proyecto definitivo, siguiendo el trazado la dirección marcada por los pueblos que en el primero se hubiesen fijado.

Art. 12. Si al hacer este estudio definitivo resultare la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el anteproyecto en una zona tal que quedase fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del anteproyecto, se procederá á una formación análoga á la que en el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobación del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los ingenieros jefes de los distritos que atravesase la línea, y de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 14. La aprobación de todo proyecto de carretera del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaración de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificación de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisito que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyección horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje, sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto, y acordada su ejecución por el Gobierno.

Art. 18. La aprobación de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construcción, se hará por

los Gobernadores de las provincias, siempre que sea unánime el parecer del ingeniero autor del proyecto y el del jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecución de esta ley.

Art. 19. El estudio, construcción, reparación y conservación de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposición general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para los que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. A la publicación de esta ley se practicará una liquidación de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidación comprenderá todos los trabajos hechos hasta la fecha de la indicada publicación, y en ella se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidación colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que contra el Estado ó á su favor resulten, se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que dicho saldo sea á su favor.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año, se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para qué, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios. No podrá el Gobierno alterar esta distribución, invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las otras se hubiesen señalado en el presupuesto.

Art. 22. La distribución de cada una de las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras, se hará equitativamente entre todas las poblaciones del reino, previo informe de la dirección general de obras públicas, y á propuesta del Ministro de Fomento, por el Consejo de ministros, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que, además de las sumas que á las carreteras destine el Estado, quieran invertir en su territorio otras cantidades ó las prestaciones que fija la legislación vigente, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que ellas empleen sobre la contingencia que les corresponde en la distribución ordinaria hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portezgos, pontezgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y no darán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieresen, á la conservación de carreteras, como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotación de minas,

esoteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular, solicitarán del gobernador de la provincia la correspondiente autorización, obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares, quedando sin embargo obligados á indemnizar á los propietarios de los daños que les causaren.

Art. 27. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita igualmente la autorización del Gobierno.

Art. 28. Las carreteras de servicio particular podrán declararse de utilidad pública siempre que su importancia lo merezca, y que así resultare de la información que se practique, con arreglo á los trámites prescritos por la legislación que se hallare vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Palacio del Congreso 5 de Junio de 1857.—Millán Alonso, presidente.—Ramon de Echegarria.—Juan de Balboa.—Pedro Moyano Sanchez.—Ramon Mombardo.—Antonio Delgado.—Victor Cardenal, Secretario.

Sobre proyectos de una lengua universal, y especialmente sobre el del Dr. Bonifacio Sotos Ochando.

Circular núm. 986.

Opinion de la Comisión de la lengua universal de la *Sociedad Lingüística de Paris* sobre esta importantísima cuestión; sobre varios proyectos presentados para su formación, y en particular, sobre el presentado por el Doctor D. Bonifacio Soto Ochando, Pbro., y ex-Diputado á Cortes.

Esta Comisión tiene dados dos informes largos y razonados sobre esta materia, de los que nos contentaremos con dar un breve extracto.

En su primer informe la Comisión observa que la empresa de la Sociedad es colosal, erizada de dificultades, y la sola de este género que hasta ahora se ha intentado; pero que una sociedad llamada á contar entre sus miembros los hombres mas eminentes de todos los países, puede dar cabo á trabajos superiores á las fuerzas de un individuo.

Habla despues de las largas y animadas discusiones que se suscitaban en su seno, y señalando sus resultados, dice: «La Comisión reconoció que la lengua universal debia tener un caracter científico, y que debia ser clara, sencilla, fácil, racional, lógica, filológica, rica, armónica, y ademas elástica para presentarse á todos los progresos futuros; y como es evidente que ninguna lengua antigua ni moderna tiene este caracter ni estas condiciones, todas fueron desechadas por unanimidad.

Se examinó despues si podria

ado, darse una lengua viva, modificándola, enriqueciéndola, completándola y haciéndola en ellas grandes modificaciones; pero la Comisión se convenció de que nada valía, porque tales modificaciones la harían completamente distinta de la primitiva, y no impedirían que fuese irracional, antilógica, arbitraria, difícil y casi tan defectuosa como las actuales.

En su consecuencia la Comisión se pronunció en favor de una lengua *á priori*, es decir, formada expresamente para este fin. Se enumeran en seguida y se discuten varios sistemas y teorías para la formación de una lengua universal, y todos ellos fueron desechados por la Comisión después de un maduro examen.

Tal era el estado de la cuestión cuando se presentaron á la Comisión dos proyectos serios y completos de lengua universal *á priori*, y dignos de su atención, á saber: el de M. Letailier (de Caen) y el de M. Sotos Ochando. Este último, dice la Comisión, se recomendaba ya por el carácter y reputación del autor, que ha ocupado en España funciones eminentes como superior del gran Seminario de Murcia, Diputado á Cortes en 1822, miembro del Consejo de Instrucción pública de la España, profesor de su Universidad central y Director del Colegio politécnico de Madrid. Además M. Sotos, cuya modestia iguala á su saber, había publicado obras importantes para la enseñanza, recomendadas por el Ministro de la Instrucción pública de Francia. En fin, su proyecto de lengua universal había ya obtenido un legítimo tributo de elogios y las más favorables apreciaciones de muchas Sociedades sabias y de un gran número de escritores distinguidos de diferentes países. Mas un trabajo de esta naturaleza podría parar perfectamente para con nosotros sin este acompañamiento de recomendaciones, pues sus cualidades hablan en su favor con bastante elocuencia.

Así la Comisión se ha encontrado definitivamente en presencia de solos dos proyectos serios, completos y dignos de la atención de la Sociedad, y su examen será la materia de un segundo informe. Entre tanto creemos poder declarar que el proyecto del Sr. Sotos Ochando es el que ha reunido en el seno de la Comisión las más vivas y más numerosas simpatías. Este informe, dice el Secretario, fué escuchado con mucha atención y muy aplaudido.

En su segundo informe la Comisión presenta una historia minuciosa de cuanto se encuentra escrito, que diga alguna relación con una lengua universal. Cita lo que dicen Platon, Aristóteles, Lucrecio, Quintiliano, San Gregorio Niceno, San Jerónimo, y otros muchos, relativo á las lenguas y á otros medios de comunicación entre los pueblos; pero en todo esto nada hay que pueda ilustrar la cuestión de una lengua universal.

Bacon fué el primero que entrevió alguna cosa, y Daigault adelantó algunas en 1661, hablando de una escritura de convención, pero no de una lengua universal para comunicar los pueblos por la palabra. Su sistema está además lleno de errores y falsas nociones. El Obispo Wilkins puso ya en términos positivos la cuestión de una lengua universal y fué imitado por otros varios, y en par-

particular por Leibnitz, que personificó las aspiraciones vivas por una lengua universal, pero sin resultados positivos para adelantar esta obra tan deseada.

El informe habla de los trabajos de Cout de Gebelin, de Broscos, Lord Mandobbo, Voltaire, La Enciclopedia, Condilla, etc. etc. que tienen alguna relación con el pensamiento de una lengua universal; pero adelantaron poco ó nada. Con esta ocasión se extiende sobre la lentitud de estos progresos hasta fines del siglo XVIII, y des- envuelve las causas de ella. En esta época aparece una tendencia general para rechazar los egoísmos nacionales, y para multiplicar las relaciones de pueblo á pueblo, y por consiguiente se avivan los deseos de formar una lengua universal.

En efecto, Delormel publica el primero un proyecto serio de esta lengua en 1793. Hay en sus teorías muy buenas ideas; pero su plan es muy defectuoso y su ejecución detestable. La *Pasigrafía* de Maimieux, publicada en 1797, es un trabajo considerable y digno de atención. Pero entre otros graves defectos tiene el de ser solo escritura y no lengua universal, y el gravísimo sobre todo de no prestarse á la expresión de lo adelantado de la ciencia.

Sigue la discusión de las opiniones de varios autores del siglo actual sobre esta materia, hasta llegar al año de 1834, en que M. Le Mesl publicó *Une Esquisse d'une langue bien faite*, que es la mejor teoría publicada hasta entonces, y que coloca á su autor en una altura muy superior á la de todos sus predecesores. Pero desgraciadamente M. Le Mesl se contentó con esponer su teoría sin hacer la aplicación de su pensamiento.

En seguida se trata de la *Genigrafía* del Padre Matrara, franciscano, y de otras dos obras anónimas de 1837 y 1838 que no merecen una atención particular; y mas minuciosamente de la *lengua universal y analítica* de M. Vidal, publicada en 1844, que en el fondo es solo un plagio de la *Pasigrafía* de Maimieux, aunque con algunas ideas ingeniosas de no mucha importancia.

Pasando en informe á tratar muy detenidamente del proyecto de M. Letailier (de Caen), observa que en la exposición que hizo el autor en el seno de la Sociedad, se reconoció la fertilidad de su imaginación; su erudición poco común; su laboriosa inteligencia; los admirables resultados de sus trabajos, continuados por espacio de 20 años, y lo colosal de su empresa. Sin embargo, muchos socios entrevieron ya los principales defectos que un examen mas detenido ha puesto de manifiesto. Los principales que desenvuelve la Comisión, son: la complicación y dificultad que resultan de haber admitido como base de todo su proyecto hasta 15 sonidos vocales, casi imposible de distinguir por los muchos pueblos, en que los mas son desconocidos; la extrema complicación de la gramática, y de sus reglas; la dificultad de reconocer las palabras principales desfiguradas por la adición anterior y posterior de letras gramaticales; lo confuso y poco lógico de sus distinciones y clasificaciones extremadamente metafísicas, etc. etc. Sobre todo hace sentir el gravísimo inconveniente que resulta de su sistema decimal, que hace imposibles los progresos de la lengua, y por consiguiente los de las

ciencias; pues que no tendrían palabras con que significar las ideas y descubrimientos nuevos. Concluye diciendo que el proyecto en cuestión es muy defectuoso, absolutamente impracticable, y que vale mucho menos que el de Delormel y el de Maimieux.

La Comisión se ocupa, en fin, del proyecto del señor Sotos, y principia diciendo que será la parte mas fácil y la mas agradable de su tarea. La mayor parte de entre vosotros, dice el informe, conoce ya este trabajo Acogido desde su aparición con una extremada benevolencia, obtuvo las simpatías de todas las personas que asistieron á las dos sesiones en que lo expuso su autor. Tal fue la consecuencia natural de su notable sencillez, de la claridad de su método, de la unidad y regularidad de su plan, y de la fácil aplicación que hacia esperar. Ahora bien, esta favorable impresión, lejos de borrarse con el tiempo, como suele suceder, se ha hecho mas profunda, cuando ha podido ser razonada, y fundada en un conocimiento mas perfecto, debido á nuevas explicaciones dadas por el autor á los artículos publicados por los diarios, ó al estudio particular de cada uno.

Sin embargo, estas prevenciones no podían arrastrar, el juicio de la Comisión, que para corresponder á su misión de confianza debia examinar, pesar y discutirlo todo con el mayor cuidado. Así lo ha hecho, y se felicita del buen resultado de su examen detenido y reflexivo. En efecto, fundado sobre los principios de la análisis y de la lógica, elaborado con un método y habilidad que se buscaban en vano en los otros trabajos de la misma especie, y que son la manifestación de una inteligencia despejada y robusta, que sabe atacar los obstáculos y vencerlos; este proyecto satisface á nuestros pareceres, las condiciones que deben exigirse de una lengua universal porque si no es perfecto, es fácil el introducir en él todas las modificaciones que se juzguen necesarias.

El informe prueba, por citas sacadas de un periódico Español (*El Herald*), que el señor Sotos en el año de 1843 habia ya mirado la cuestión de la lengua universal bajo de todas sus fases, y habia mostrado en la teoría la misma elevación, el mismo espíritu filosófico, la misma rectitud de juicio, la misma habilidad de que ha dado pruebas en la práctica.

Al dar cuenta la Comisión de las bases y pormenores que establece el Sr. Sotos para formar la lengua universal y entre otros elogios especiales de muchos puntos, habla de su buen sentido práctico en la elección de las letras del alfabeto, como las mas propias para ser aceptadas por todos los pueblos.

Sin embargo, la Comisión manifiesta una opinión contraria á la del autor en varios puntos, bien que accidentales al proyecto y fáciles de remediar. Así opina que los sustantivos no deberían tener declinación; que los adjetivos debían ser invariables como en inglés; que no deberían crearse interjecciones para la lengua universal; que los pronombres deberían colocarse en la parte gramatical y no en el Diccionario, y que deben reformarse algunas clasificaciones, y en especial las de los cuerpos simples y las de los tres reinos

de la Historia natural.

«Fuera de estos defectos, dice el informe, y algunos otros menos importantes, la gramática del proyecto en cuestión se presenta con cualidades excepcionales. Por lo demas, como hemos dicho ya, el señor Sotos es mucho mas sabio de lo que se cree- ría escuchando su lenguaje. Trata las cuestiones gramaticales mas arduas con una superioridad que todo el mundo deberá reconocer, así como la ciencia y la profundidad de las disertaciones que presenta con este motivo, y entre las cuales señalamos en particular su teoría sobre el verbo.

«A él le ha sido al señor Sotos el hacer resaltar las cualidades tan numerosas y diversas que distinguen á su lengua universal, y las incalculables ventajas que resultarán de su adopción. Por lo mismo nos ha sido fácil tambien el convencernos de que esta lengua es, como dice el autor, regular en su construcción, clara, sencilla, fácil, muy armoniosa, muy rica, y que satisface á todas las necesidades de nuestra época, y se presta á todos los progresos que el porvenir puede ofrecer. Se sabe además que es esencialmente analítica, pues que el nombre de cada objeto contiene su definición, y eminentemente filosófica, es decir, razonada en todas sus partes. Es, pues, un instrumento del mayor valor, para analizar, clasificar y fijar los principios de las ciencias, y para rectificar el juicio; pues que es imposible acostumbrarse á hablar y á razonar en una lengua analítica y filosófica, sin adquirir el hábito de un raciocinio exacto en todas las materias.»

La Comisión añade que esta obra es la mas propia para destruir las prevenciones comunes contra todo proyecto de lengua universal, porque en ella se desvanecen todas las objeciones con el poder del raciocinio y con respuestas tan concluyentes, que á no ser de aquellos de quienes se dice que *tienen ojos y no ven, o dos y no oyen*, nos vemos forzados á rendirnos á la evidencia.

Finalmente, la Comisión, después de algunas observaciones sobre las clasificaciones propuestas en el proyecto y de decir que por no alargarse mas omite muchas cosas que podría añadir en su favor, concluye así: «De lo dicho resulta que el proyecto de lengua universal de los Sotos Ochando es superior, bajo todos conceptos, á los demas que hemos examinado; que está ejecutado de un modo conforme á las ideas de la Comisión, y que puede recibir sin alterar sus bases y principios, todas las mejoras y modificaciones convenientes, como lo desea el autor. Estamos lejos de creerlo perfecto, como lo prueban nuestras críticas, sobre algunos puntos, y acaso se presentarán otras de mas valor. Pero entre tanto la Comisión es de parecer que se tome desde hoy en seria consideración este proyecto, con exclusión de los demas que han llegado á su conocimiento y que se trabaje eficazmente en mejorarlo, vulgarizarlo y hacerlo adoptar.»

Nota al párrafo último.

Sensible es que la Comisión, temerosa de alargarse demasiado en un informe que comprendía tantas y tan importantes cuestiones, se haya abstenido hasta de indicar las muchas cosas que dice que podría añadir en favor del proyecto del Sr. Sotos. En efecto, bien merecian esta indicación

las singulares ventajas que ofrece su Diccionario, que en pequeño volumen podrá ser una especie de enciclopedia manual, sencilla y al alcance de toda el mundo; sus reglas fijas y claras para entender y aun para formar toda clase de derivados y de compuestos sin ningún esfuerzo, y sin los graves inconvenientes que por sus irregularidades y complicaciones ofrecen en todas las demás lenguas; la extremada facilidad de dar á todos los objetos un nombre especial, corto y que contenga en sí mismo la definición de ellos, aunque se multipliquen por millones, como sucederá dentro de poco con los objetos de la Historia natural; la sencillez con que caracteriza los nombres propios de toda clase, y aun fija la especie á que pertenecen; los recursos especiales que presenta para facilitar las traducciones aun de las lenguas menos análogas, y aproximarlas á la perfección de que tanto distan aun las mejores.

Sobre todo, merece una mención especialísima el uso de sílabas adicionales, como las propone el proyecto. Una sola de estas sílabas designa claramente y con una precisión y minuciosidad increíble, la magnitud ó pequeñez, v. gr. de una embarcación, de un río, de un país, de un monte etc. El número de habitantes de una población, el de soldados de un cuerpo militar, el de ovejas de un rebaño, etc.; los mas minuciosos matices en la significación de los verbos y de los adjetivos, y lo que es mas, la naturaleza y circunstancias de un empleo, de un instrumento, de un mueble, de una tela, de un vestido ó de cualquiera otro objeto completamente desconocido en nuestros países. Casi el único medio que tenemos para firmarnos alguna idea de dichos objetos, es el de compararlos con otros que les son semejantes, y que nos son familiares; empleando para ellos largas explicaciones ó notas y cuando menos algunos parentesis, siempre insuficientes, y ademas embarazosos en la frase: al paso que una sola sílaba adicional basta para designar hasta los mas minuciosos grados de semejanza y de diferencia entre los objetos comparados. Los estrechos límites de este escrito no nos permiten entrar en estos pormenores; pero los curiosos podrán conocerlos fácilmente, consultando el proyecto de lengua universal, publicado en español y con mas extensión en francés. (Se vende en la calle de Preciados núm. 38.)

Circular núm. 1024.

Beneficencia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que ajustándose al adjunto modelo remita V. S. á este ministerio nota de todos los individuos de ambos sexos que ejerzan cargo de cualquier especie en cada uno de los establecimientos de beneficencia provinciales y municipales comprendidos en el territorio de su mando.»

En su consecuencia prevengo á los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Juntas Municipales de Beneficencia de la misma que en el preciso término de ocho dias evacue las noticias que se reclaman con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Córdoba 12 de Junio de 1857.—El V. P. del C. P., G. I., el Duque de Almodovar.

Provincia de	Hospital de	Nombres.	Destinos que desempeñan ó clase á que pertenecen.	Autoridad por que han sido expedidos los nombramientos.	Fechas de los mismos.	Sueldos.	Emolumentos (1).	Raciones.	Alteraciones hechas en los sueldos durante el último quinquenio.	OBSERVACIONES.	por Real orden de	clasificado de	(ó bien el nombre que tenga el establecimiento), situado en

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 1025.

D. Antonio Roldan Reina, Alcalde y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta población, etc.

Hago saber: Que concluido por la Junta Pericial el repartimiento de los derechos de las especies de consumos y recargos de arbitrios provinciales y municipales respectivos al corriente año, se hallara de manifiesto en la secretaria del cuerpo municipal, por el término de diez dias á contar desde la fecha para que los contribuyentes comprendidos en él puedan inspeccionar sus respectivas cuotas interin dicho, y deducir los agravios si alguno se les hubiere inferido, y transcurrido dicho término no se oírán ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Encinas Reales 10 de Junio de 1857.—Antonio Roldan.—Francisco Prieto y Reina, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 1027.

D. Francisco Javier Valdelomar y Pineda, Barón de Fuente de Quinto, Caballero de la inclita y veneranda orden de S. Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gentil hombre de cámara con ejercicio, abogado de los tribunales del Reino, y del Ilustre Colegio de esta Capital, Juez segundo de paz de ella y encargado en el de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por este mi tercer edicto á Antonio Gutierrez, natural de Granada, de estado casado, de edad 33 años, de ejercicio medidor de granos, y á José Suarez, tambien natural de Granada, de estado casado, de edad 36 años, de oficio pintor, contra quienes en dicho Juzgado, se les sigue causa criminal de oficio, por creerlos autores del robo de una mula y varios efectos verificado en el Cortijo del Viento que labra D. Rafael Delgado, para que se presenten en la cárcel pública de esta Capital dentro de 9 dias contados desde el de la fecha, á responder de los cargos que en dicha causa les resulta: que si así lo hicieren, se les oír en justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia notificándose los autos que en ella se dictaren en los estrados de este Juzgado ó en el respectivo Tribunal parándose el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Córdoba á 10 de Junio de 1857.—El Barón de Fuente de Quinto.—De orden de su Sria., José Sanchez Guerra.

Anuncios.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El dia 30 del corriente á las 8 de la mañana principiarán en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º año de en-

señanza doméstica; y para conocimiento de los interesados se previene lo siguiente:

1.º Los alumnos que residan en esta capital, ó á menos de cuatro leguas de distancia de ella, deben presentarse en este instituto á sufrir el exámen en dicha época.

2.º Los que se hallen á cuatro leguas de distancia verificarán el exámen en cualquier Instituto, local ó Colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de dichos Establecimientos.

3.º Los alumnos que no se encuentren ni en uno ni en otro caso, pueden examinarse en los mismos pueblos, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios ante la comisión de que habla el art. 383 del reglamento del plan de Estudios vigente; no obstante, los cursantes que se hallen comprendidos en el 2.º caso pueden presentarse en este Instituto á ser examinados, si lo prefieren, y los que se encuentren en el 3.º pueden igualmente examinarse en el Instituto en los ordinarios ó extraordinarios, y todos ellos presentarán una certificación olegalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857.—El Secretario.—Francisco Barbudo.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, tambien con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 pies, 17 olivos nudidos y 30 plazas; otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos; y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Churrilla, en id.

Un capital de censo de 624 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. tambien de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalezar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisición podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.